

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

(Gaceta del 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA:

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1º. Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2º. Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suárez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de 5 minas de Linares, formado á vuol de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1º. El arrendamiento de las minas de Linares se regulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de conve-

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en Zamora en la redacción del BOLETIN, imprenta de Nicanor Fernández, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franck de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio. La suscripción ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios en dicha imprenta á precios convenientes. La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plazauela de la Cárcel, núm. 1.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inscripción, que será un real la línea.

2º. El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes 45 por 100

En los 10 siguientes 55 por 100

En los 10 últimos 45 por 100

3º. Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los transportes, el dia 25 del mes anterior.

4º. El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enséres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquél.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5º. Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son también propiedad del Estado, que los venderá en pública

licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6º. El contratista se obliga,

Primerº. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condición 2º.

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros, siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione e intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desagüadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados e inventariados, se devolverán así mismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter móvilario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del

arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

8º. Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediese el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para quanto se refiera al cumplimiento e inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquél en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

9º. El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

10º. El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujetá á cuarto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminante mente á todo otro fuero.

11º. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subrogá sus compromisos en aquel, obligándose a sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras

cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, a la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20 000 reales en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.^a

13. El arriendo se adjudicará ínterinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.^a, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respectivo a los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya a mayor summa.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejoran las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primariamente hay a presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicara el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se nomine la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, recorocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho a retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario responderá con esta de los perjuicios que se occasionen hasta poner las labores en estado de continuarias en buen orden: recibiendo la diferencia, sino se invirtiera íntegra, y renunciando siempre a toda indemnización por las mejoras que hubiere podido introducir.

Condiciones transitorias.

1.^a Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.^a La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

Bases para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.^a El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.^a Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, sigue de la del filón, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquél. Estas galerías constituyen en los diferentes pisos, y deben hallarse a igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para los que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.^a Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin más restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filón sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.^a De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual a la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.^a Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.^a, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón, todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desague.

6.^a Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escaias para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.^a El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Puede ser condición incluyente que tres de los pozos maestros, el situado hacia el

centro de la explotación y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filón, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.^a También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filón en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desague titulados de *Romer y Bajo de Arrayanes*.

9.^a Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de ..., para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.^a y 3.^a del indicado pliego.

En los dos primeros años por 100
En los ocho siguientes por 100
En los diez siguientes por 100
En los diez subsiguientes por 100
En los diez últimos por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta* de 3 del actual se halla inserto el decreto del Poder Ejecutivo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernación, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la ley de reemplazos de 26 de Marzo de este año,

Vengo en acordar:

1.^a El cupo de cada provincia para el presente reemplazo será el que se señala en el adjunto repartimiento, formado sobre la base del número de mozos sorteados en Abril del año último.

2.^a Las Diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 8 al 45 del presente mes.

3.^a El resultado de las operaciones á que alude la prevención anterior se imprimirá y circulará en el *Boletín oficial* antes del dia 18 de este mes. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio los ejemplares del *Boletín oficial* en que se haga esta publicación.

4.^a Las reclamaciones que, segun lo prescrito en el art. 55 de la ley vigente de reemplazos, hiciesen los mozos con-

prendidos en una combinación de décimas deberán interponerse para ser válidas antes del presente mes de Abril.

5.^a La operación del sorteo se verificará sin excepción alguna en todos los pueblos de la Península y en los de las islas Baleares sujetos á quintas, entre los mozos alistados en el presente año, por los respectivos Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 3.^a de la ley de 26 de Marzo último.

6.^a Las citaciones personales y por edicto, que segun los artículos 71 y 72 de la ley vigente de quintas han de hacerse á todos los mozos del próximo sorteo, y de los correspondientes á los dos años anteriores, tendrán lugar en los días 20 y 21 de este mes.

7.^a El llamamiento y declaración de soldados y suplentes empezará en todos los pueblos el domingo 25 de este mes, verificándose por el orden de series de primera, segunda y tercera edad, y dentro de cada serie por el orden de números de menor á mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.

8.^a Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio, y las demás á que hace referencia la regla séptima del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al dia 25 de este mes, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

9.^a La talla mínima en este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros.

10. Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaración de soldados una lista en que se haga constar, por metros y milímetros, las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluidos los que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llevar cada cupo, aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieran, segun la ley, obligación de ir á la capital.

11. Los Ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con las actas de declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital de la provincia, en la que se espere á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir el 30 de este mes.

12. La entrega de los quintos en caja empezará el primer domingo de Julio próximo, y terminará lo mas tarde el 25 del mismo mes.

13. Los Gobernadores oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán con la anticipación necesaria en cumplimiento del artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

14. Las Diputaciones provinciales trasmisirán a los comandantes de las cajas, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones de que habla la regla 11, á fin de que las autoridades militares destinen á los diferentes cuerpos del ejército y Armada los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldados en el presente reemplazo.

15. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio en los días 1.^º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en caja durante la quincena anterior.

16. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.^º de la ley de 26 de Marzo ultimo llenen sus respectivos cupos, ya sea por medio de alistamientos voluntarios, ya entregando en el fondo de redención y enganches 600 escudos por cada hombre con que la provincia ó el pueblo tengan de contribuir, lo verificarán antes del dia 4 de julio, que es el señalado en la regla 12.^º para dar principio á la entrega en caja de los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldado.

Esta disposición es estensiva á las Diputaciones y Ayuntamientos, que solo cubran una parte de su cupo por cualquiera de los dos medios indicados.

17. Las provincias y los distritos municipales que hubieren cubierto en metálico todo su cupo antes del dia 18 de este mes podrán prescindir del sorteo y declaración de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite al Gobernador de la provincia.

18. Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por uno de los medios de que tratan los dos primeros párrafos del artículo 2.^º de la ley de 26 del mes anterior, se entiende que redime del servicio de las armas á aquellos mozos que en el sorteo han obtenido los números menores.

Si es la provincia la que redime una parte del cupo que le ha correspondido, se entiende asimismo que redime proporcionalmente los números menores de cada pueblo.

19. Los mozos que se hallan actualmente sirviendo como voluntarios, y que se hayan alistado antes de la publicación de la ley de 26 de Marzo ultimo, no se computarán á las provincias ó distritos municipales para disminuir el número de hombres con que deben contribuir para el presente reemplazo; pero los comprendidos en la edad de 21, 21 y 22 años á quienes tocáre la suerte de soldado permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos.

20. La cantidad de 600 escudos es la señalada para redimir el servicio militar en el presente reemplazo.

21. El gobernador de las Baleares, oyendo a la diputación provincial, podrá fijar, para la práctica en los pueblos de aquellas islas de todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes; cuidando de que la entrega de los soldados en

caja haya de terminar el mismo dia que se fija para las demás provincias de la Fenísula.

22. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1836 y modificaciones posteriores en todo lo que no se oponga á ley de 26 de marzo último y á lo dispuesto en las prevenciones anteriores.

23. Los gobernadores harán publicar el presente decreto en el Boletín oficial de la provincia dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, dando cuenta á este ministerio de haberlo así cumplido.

Madrid tres de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta

Repartimiento de los 25000 hombres con que según la ley de 26 de marzo último deben contribuir las provincias para el reemplazo correspondiente al presente año.

Provincias.	Número de mozos sorteados en abril de 1868 y que sirve de base para el reparto de 25000 hombres.	Cupos
Albacete.	2166	399
Alicante.	5958	730
Almería.	3383	624
Ávila.	1655	305
Badajoz.	3548	654
Baleares.	2362	435
Barcelona.	6317	1164
Burgos.	3529	614
Cáceres.	2703	498
Cádiz.	2865	528
Castellón.	2202	406
Ciudad Real.	2453	453
Córdoba.	3389	625
Coruña.	5147	949
Cuenca.	2308	425
Girona.	2537	468
Granada.	4258	785
Guadalajara.	2004	369
Huelva.	1754	323
Huesca.	2231	411
Jaén.	3468	639
León.	3221	594
Lérida.	2780	512
Logroño.	1531	282
Lugo.	5699	682
Madrid.	3333	614
Málaga.	4084	755
Murcia.	3544	616
Navarra.	2546	479
Orense.	3102	572
Oviedo.	5283	974
Palencia.	1847	344
Pontevedra.	3837	707
Salamanca.	2415	446
Santander.	2114	390
Segovia.	1381	255
Sevilla.	4096	765
Soria.	1369	252
Tarragona.	2953	544
Teruel.	2177	401
Toledo.	2918	538
Valencia.	5708	1052
Valladolid.	2281	421
Zamora.	2295	423
Zaragoza.	3270	605
135.627		25000

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin que los Ayuntamientos

de esta provincia den aviso de haberlo recibido y quedar enterados de efectuar las operaciones de la quinta, segun en el se ordena.

Zamora 4 de Marzo de 1869.
—Jorge Arellano.

Partido de Zamora.

Entrala, Maestro y Maestra.

Todas las escuelas excepto las de Perilla de Castro, Riofrío, Santa Croya de Tera, Santivañez de Vidriales, Alfaraz, Villamor de Cadoz, Villar del Buey, Mavalde, Trefacio, Revellinos, Fresno de la Rivera, Entralay, Fermoselle, son incompletas y están servidas por personas sin aptitud legal en mayor parte.

Zamora 20 de Marzo de 1869.—El presidente, Requejo.—Dionisio Casas, secretario.

SECCION DE FOMENTO Instrucción pública — 1.^º enseñanza

A pesar de las órdenes que la Junta provincial de primera enseñanza ha circulado para que los Ayuntamientos pongan a los maestros y maestras que fueron separados de sus destinos por las juntas revolucionarias ó posteriormente por los mismos Ayuntamientos, aparece que no han cumplido los de los pueblos que expresa la lista que se inserta a continuación.

Las municipalidades podrían comprender que una obstinada resistencia á cumplir las órdenes de la Junta provincial, habría de producir la adopción de medidas de rigor para obligarles a llenar aquel deber ineludible; pero toda vez que lo olvidan se hace indispensable acudir á aquellas si ha de conseguirse que los mandatos de la Junta no queden ilusorios.

Desde luego aplicaría medios coercitivos contra los Alcaldes y Ayuntamientos comprendidos en la nota; sin embargo en la esperanza de que cumplan y en el deseo de evitarle el disgusto de tener que apelar a aquellos, les exhorto á que cumplan inmediatamente, y les advierto que el dia diez del actual espira el plazo que señalo para que dén parte de haber repuesto los maestros. Despues de ese dia se llevaran á efecto aquellas medidas sin consideración de ningún género.

Zamora 1.^º de Abril de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

LISTA de los pueblos cuyos maestros continúan separados.

Partido de Alcañices.

Bercianos de Aliste, Maestra.

Perilla de Castro, Maestra.

Ceadea.

Trabazos.

Mabide.

Cerezo de Aliste.

Rábano.

Riofrío.

Ferrernuela.

Villanueva de Valrojo.

Carabajales, Maestra.

Uña.

Partido de Benavente.

Cubo de Benavente.

Sitrama de Tera.

Santa Croya de idem, Maestro y Maestra.

Ermita de la Polvorosa.

Abraveses y Santivanez y distrito de Mináceres.

Breto.

Santivanez de Vidriales, Maestra.

Colinas de Trasimonte.

Partido de Bermillo de Sayago.

Alfaraz, Maestro y Maestra.

Villamor de Cadoz, Maestra.

Vinuela.

Villar del Buey, Maestro y Maestra.

Fermoselle.

Partido de Fuentesaúco.

Mayalde, Maestra.

Partido de la Puebla.

Peque.

Prefacio.

Partido de Villalpando.

Revellinos, Maestra.

Partido de Torro.

Fresno de la Rivera, Maestra.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PROVINCIA DE ZAMORA

El Delegado del Banco de España en esta provincia, en comunicación 30 de Marzo ultimo, dice á esta Administración que por el excelentísimo señor Gobernador del mismo, ha sido nombrado Agente cobrador de contribuciones del partido de Fuente-Saúco, don Luis Madruga, bajo las inmediatas órdenes del subdelegado don Bernardo Martín.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las municipalidades y contribuyentes del iniciado partido.

Zamora 2 de Abril de 1869.—José Fernández Campoy.

Anuncios Oficiales

Este Ayuntamiento en sesión de este dia y asociado de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado declarar vacante la plaza de médico cirujano, dotada con el haber anual de 200 escudos por la asistencia facultativa de 30 familias pobres, y 900 escudos repartidos entre los vecinos, por categorías y garantizados por treinta de sus mayores contribuyentes.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía, sus solicitudes documentadas en todo el mes de Abril.

Zamora 29 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Juan Olea y Manjón.

Aguntamiento popular de Palacios de Sanabria.

Constituida ya la Junta de repartimiento de contribución territorial para el próximo año económico de 1869 á 70, se hace saber á aquellos contribuyentes, así vecinos como foráneros, cuyas fincas hayan sufrido alteración hasta la fecha, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de quince días, la correspondiente relación circunstanciada, á fin de hacer la oportuna rectificación y evitar agravios; en la inteligencia, que pasado dicho término sin hacerlo, no serán atendidas sus reclamaciones.

Palacios de Sanabria, 24 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel de Prada.

El Secretario, Andrés de Prada.

Ayuntamiento popular de Otero de Sariegos.

La junta pericial de este distrito va á proceder á la rectificación del cuaderno de liquidación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 á 70.

Al efecto los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en la jurisdicción de este distrito municipal, presentarán sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*; advirtiéndoles que las relaciones se presentaran con arreglo á instrucción.

Otero de Sariegos 29 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Francisco Martín.—P. A. D. A. Teodoro García, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Félix Villapecellin, primer suplente de Juez de paz de esta ciudad y Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo que sigue don Bartolomé Morán Pinto, de esta vecindad, contra Juan Prieto Amigo, que lo es de la Hiniesta, sobre pago de ciento cincuenta y nueve escudos nuevecientas milésimas se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

Trescientas arrobas de patatas, tasadas á cuatrocientas cincuentas milésimas de escudo arroba.

Un herreal en término y á la entrada del pueblo de la Hiniesta, de cabida de seis celemines; linda al Naciente con soto de doña Cláudia Ayedillo; mediodía tierra de la Condesa del Bado; Poniente camino de Zamora, y Norte otra de José Prieto Amigo; tasada en cincuenta escudos, deducida la carga á que se halla afecta.

Otra tierra en término de la Hiniesta y sitio de la era del Villar, hace una fanga; linda al Naciente con tierra de los Mirandas; Mediodía otra de doña Manuela Entrecanales; Poniente otra de José Prieto, y Norte calle de la Torre, tasada en treinta y dos escudos quinientas milésimas.

Otra tierra al camino de Roales, término de la Hiniesta, hace seis celemines; linda al Naciente con tierra de los veinte libertados, mediodía dicho camino; Poniente baldíos de Concejo, y Norte otra de José Prieto, tasados en diez y siete escudos.

Otra tierra donde llaman las arras, término de la Hiniesta, de cabida de cuatro celemines; linda al Naciente con arroyo de Concejo; Mediodía otra de José Lorenzo; Poniente camino del Toral, y Norte tierra de Jose Prieto, tasada en treinta y siete escudos, quinientas milésimas.

Otra tierra en el mismo término y sitio que la anterior, hace diez celemines, linda al Naciente con arroyo de Concejo,

Mediodía otra de Celestino Salvador, Poniente camino del Toral y Norte otra de José Prieto, tasada en veinte y siete escudos.

Otra de cuatro celemines, en término del mismo pueblo al sitio del siestadero, linda al Naciente con otra de José Prieto, Mediodía otra de don Francisco Macías Fernández, Poniente otra de la Condesa del Bado y Norte camino de Roales tasada en veinte escudos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta acudirán a hacer sus proposiciones por la Escribanía del que refrenda, en la inteligencia que el remate tendrá lugar en los extrados de este juzgado en cuanto á las patatas en el día trece del próximo Abril, y respecto á las fincas en veinte y siete del mismo de once á doce de su mañana.

Zamora treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Félix Villapecellin.—Tomás Hidalgo.

Don Félix Villapecellin, Abogado de los tribunales de la nación, Juez de paz de esta capital, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente, primer edicto, se sacan a pública subasta las fincas rústicas siguientes propias de don Claudio Rodríguez de Robles, don Fernando Alvarez Otero y don Carlos Aguado Morán vecinos de San Cebrián de Castro, para hacer pago á don Francisco María Fernández vecino de esta ciudad, de la cantidad de mil seiscientos veinte y cuatro escudos y nuevecientas sesenta y una mil. que le adeudan por valor de trigo que les dió prestado y sobre que se sigue ejecución.

Una tierra en término de San Cebrián donde llaman el Barco tasada en quinientos sesenta reales.

Otra tierra en dicho término donde llaman el Sierro de Inés, tasada en ochocientos setenta reales.

Otra tierra en dicho término donde llaman las Abobillas tasada en cuatrocientos veinte reales.

Otra tierra en dicho término y expreso sitio de las Abobillas tasada en cien ochenta reales.

Otra tierra en dicho término donde llaman Tardesillas, tasada en tres mil setecientos cincuenta reales.

Otra tierra en dicho término y sitio de los Termigenos, tasada en seiscientos reales.

Un bacillar en dicho término, donde llaman la Mellona, tasado en mil reales.

Otro bacillar en el mismo término y sitio que llaman el bajo de las vistas tasado en mil trescientos reales.

Otra tierra en dicho término y sitio de las Cortinas del Monte, tasada en ciento veinticinco reales.

Otra tierra en dicho término donde llaman las Coronas, tasada en 7312 rs.

Otra tierra en dicho término, donde llaman Vallelosino, tasada en 750 reales.

Otra tierra en dicho término, donde llaman la Niña, tasada en 850 reales.

Otra tierra en dicho término y sitio que llaman la Zapatera, tasada en 1700 reales.

Otra tierra en dicho término y sitio de la Solana del Cuervo, tasada en 5500 reales.

Otra tierra en dicho término y sitio que llaman Peñastrera, tasada en 6200 reales.

Otra tierra en dicho término donde llaman los Cuadrazales, tasada en 2700 reales.

Y ultimamente, otra tierra en dicho término y sitio que llaman Valdemonte, tasada en 2762 reales.

Las personas á quienes convenga interesarse en la compra de dichas fincas pueden acudir con sus proposiciones á este Juzgado por la Escribanía del infrascrito; en la inteligencia que su subasta ó remate público está señalado para el sábado veinticuatro del próximo mes de Abril y hora de las once á las doce de la mañana, en la sala de Audiencia de este Tribunal, por el cual se adjudicarán al mejor postor.

Dado en Zamora á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Félix Villapecellin.—Vicente Alvarez Ramos.

Juzgado de primera Instancia de Tardesillas.

Don Pedro del Castillo y Pérez, juez de primera instancia de esta villa de Tardesillas y su partido.

A las autoridades tanto civiles quanto militares y dependientes de las mismas, hago saber: que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de las alhajas y vasos sagrados, que se espresan a continuación, y personas en cuyo poder se hallaren, como procedentes del robo sacrílego cometido en la iglesia de San Salvador de este partido judicial, ocurrido la noche del veintiocho del corriente, pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo en averiguación del autor ó autores del mismo, y en el caso de ser habidos como así bien dichas alhajas, se pongan á mi disposición con las seguridades debidas, para lo cual espero del celo de dichas autoridades desplieguen toda energía cooperando al fin indicado.

Dado en Tardesillas á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Castillo y Pérez.—P. S. M. Roman Rodriguez.

En su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca de las alhajas robadas y captura de las personas en cuyo poder se encuentren; y habidos que sean las pondrán á mi disposición.

Zamora 1.^o de Abril de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

Señas de las alhajas robadas.

Un copón con su tapa y en esta una crucifixito, todo de plata.—Una corona de virgen y su rostro de plata, con estrellas este y en la corona una campanilla.—Un ramo afiligranado con tres piedrecitas en el extremo de arriba.

Cinco medallas de plata con una piedra blanca cada una.—Un corazón de oro con piedras de colores.—Un rosario engastado en plata con las cuentas blancas y un ramito encarnado en las mismas con una crucifixito también de plata.—Una media luna de plata con una carita á la mitad.

Don Félix Villapecellin, juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Andelo Figando, natural de Fermoselle, para que en el término de nueve días que se le designan, contados desde la publicación del presente comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que contra él se sigue por quebrantamiento de condena.

Zamora y Marzo veinte de mil ochocientos sesenta y nueve.—Félix Villapecellin.—Angel Bustamante.

Don José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita, y emplaza á Ciriaco Cabello y Gonzalez, natural y vecino de Cotanes del Monte, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la acusación fiscal, en causa que contra él se sigue por hurto de leña del monte de los herederos de don Angel María de la Mata, situado en término de Villanueva de los Caballeros, parándose en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á 30 de Marzo de 1869.—José Rodriguez.—Por su mandado, Emeterio Albert.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA

de Nicanor Fernandez.

Este establecimiento con un local heduo aproposito, una maquinaria nueva y buenas prensas de imprimir, está surtido de variados y elegantes tipos de imprenta y se halla dispuesto á hacer con prontitud y equidad cuantos trabajos de tipografía se le encarguen.

Imprenta de Nicanor Fernandez, Plaza de la Cacel, número 1.—Zamora.